

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diecinueve (19) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: ACCION POPULAR SEGUIDO POR GERARDO HERRERA CONTRA DR RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ – NOTARIA 01.

Rad: 47-001-31-53-002-2021-00081-00.

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse acerca de la admisibilidad de la presente demanda de ACCION POPULAR formulada por GERARDO HERRERA en contra de DR RAFAEL ENRIQUE MANJARREZ – NOTARIA 01. , con la finalidad de que se acceda a las declaraciones pretendidas en el libelo genitor.

CONSIDERACIONES

Al examinarse el escrito incoatorio para efectos de su admisión, el despacho encuentra los siguientes defectos:

1. De acuerdo con el literal b del art. 18 de la ley 472 de 1998 (en consonancia con el numeral 5º, artículo 82 del C.G.P.), la demanda debe contener los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. De la revisión de los hechos descritos en el proceso, se observa una total ausencia de estos.

Motivo por el cual la parte actora deberá hacer un relato sucinto de los hechos, de una manera determinada, clara y que sirvan de sustento a sus pretensiones.

2. No se avistan las pretensiones expresadas con precisión y claridad como lo previne el literal c la ley 472 de 1998.
3. Tampoco se manifiesta el derecho o derechos vulnerados como lo exige el art. 18 literal a de la ley 472 de 1998.
4. En apego a lo previsto en el literal e del artículo 18 de la ley 472 de 1998 deberá aportar las pruebas que pretenda hacer valer.

Por lo hasta aquí expuesto, se concluye que la demanda debe ser inadmitida en los términos del art. 20 de la ley 472 de 1998, para que sea subsanada por el actor, atendiendo cada uno de los defectos señalados en los numerales precedentes.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda en la forma consagrada en el inciso segundo del art. 20 de la ley 472 de 1998 concediéndosele al actor el término de tres (3) días para que subsane la misma, so pena de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los motivos antes expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDASE al actor un término de tres (3) días para que subsane dichos defectos anotados en las consideraciones de este proveído, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE
SANTA MARTA

Por estado No. 021 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 24 de mayo de 2021.

Secretaria, _____